



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL HIDRICA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANTA CRUZ, FORMOSA, CHACO, CORRIENTES, SANTA FE, ENTRE RIOS, MISIONES Y BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 1°. - Declárase el “Estado de Emergencia Hídrica” por el término de ciento ochenta (180) días corridos en aquellos sectores del territorio abarcado por la región de la Cuenca del Río Senguer y del Río Chubut, que afecta a las Provincias de Chubut y Santa Cruz, y la región de la Cuenca del Río Paraná, que afecta a las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y Buenos Aires, sobre las márgenes de los ríos Paraná, Paraguay e Iguazú.

ARTÍCULO 2°. - Facúltese al presidente del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y la Protección Civil a delimitar las áreas sujetas a la declaración de “Estado de Emergencia Hídrica” efectuada en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 3°. - El Poder Ejecutivo Nacional deberá promover y facilitar el acceso a tecnologías que permitan conocer la trazabilidad del recurso en tiempo real, en cada una de las instancias de provisión desde las fuentes de captación y hasta su definitiva disposición.

ARTÍCULO 4°. - El Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus organismos competentes, deberá realizar e informar al Congreso Nacional el resultado de estudios Hidrogeológico para la cuantificación y valoración de los acuíferos, de evidente proximidad, calidad, potencia de provisión y reversa para generaciones presentes y futuras

ARTÍCULO 5°. - El poder Ejecutivo Nacional deberá favorecer el acceso a tecnologías de reúso de aguas servidas (negras y grises), en escalas urbanas y



H. Cámara de Diputados de la Nación

domiciliarias, a efecto de incorporar procedimientos que aseguren eficiencia de ciclo completo en el Balance Hídrico para el agua en todos sus estadios, en cada cuenca hídrica.

ARTÍCULO 6°. - El Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus respectivas competencias y de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, adoptarán las medidas necesarias con el objeto de preservar la continuidad de la actividad productiva y la conservación de los puestos de trabajo en los sectores afectados.

ARTÍCULO 7°. - El Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Economía, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas que resulten pertinentes a los fines de preservar la continuidad de la actividad productiva y la conservación de los puestos de trabajo de los sectores afectados, y generar líneas de crédito a tasa cero (0%) en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. - La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Economía, en el marco de sus competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, adoptará las medidas que resulten pertinentes respecto de aquellos y aquellas contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre afectado por la emergencia, siendo este su principal actividad.

ARTÍCULO 9°. - El Ministerio de Obras Públicas, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, arbitrará los medios que estime pertinentes a los efectos de que se realicen las obras de infraestructura necesarias para mitigar los efectos de la emergencia en las zonas afectadas, especialmente la obra del Azud del Fontana, mientras dure la misma.

ARTÍCULO 10°. - Instruyese al Instituto Nacional del Agua -INA-, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, a brindar asesoramiento y prestar colaboración en el ámbito de su competencia, a los servicios técnicos necesarios para llevar adelante las medidas que se adopten.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 11°. - El Ministerio de Seguridad, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, arbitrará los medios necesarios para dar adecuada respuesta a las demandas específicas vinculadas a la emergencia y a integrar las acciones de las distintas áreas involucradas a través del Sistema Nacional de Alerta Temprana y Monitoreo de Emergencias (SINAME). Dicha labor se orientará a la generación de mapas dinámicos de riesgo que permitan planificar con mayor eficiencia las acciones de apoyo y mitigación federales y la toma de decisiones.

ARTÍCULO 12°. - La Subsecretaría de Gestión de Riesgo y Protección Civil de la Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad del Ministerio de Seguridad es la responsable de definir y articular, en el marco del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo (SINAGIR), las acciones de respuesta para asistir a las poblaciones ribereñas con afectaciones complejas de las cuencas del río Senguer, Chubut, Paraná, y su sistema de afluentes.

ARTÍCULO 13°. - El Ministerio de Transporte, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, arbitrará los medios necesarios para posibilitar la navegación y los accesos a los puertos del territorio abarcado por la región de la Cuenca del río Paraná, mientras dure la emergencia.

ARTÍCULO 14°. - El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, será el responsable de coordinar y ejecutar las acciones necesarias para prevenir y controlar los incendios en las zonas de márgenes mientras dure la emergencia.

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Economía de y la Secretaría de Energía de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias tendientes a asegurar el normal abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en virtud del “Estado de Emergencia Hídrica” dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, pudiendo para ello disponer los actos y acciones necesarias para procurar el abastecimiento de los recursos primarios críticos, como los combustibles, ante la potencial pérdida de oferta de generación eléctrica por la afectación de la bajante extraordinaria del ríos y/o del agua de deshielo; recurrir a fuentes alternativas



H. Cámara de Diputados de la Nación

de oferta como importación de energía eléctrica y/o combustibles; coordinar acciones de gestión de demanda como la autogeneración y/o el uso eficiente, entre otras.

Los organismos descentralizados, empresas públicas y/o sociedades anónimas del sector energético, en los que el Estado Nacional ejerza el control de las decisiones, deberán seguir las instrucciones que imparta la Secretaría de Energía con el fin de atender la emergencia dispuesta, en el marco del objeto establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 16°. - El Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, tiene a su cargo las tareas de coordinación con las provincias afectadas, con el fin de coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias entre los distintos niveles de gobierno mientras dure la emergencia.

ARTÍCULO 17°. - Suspéndase, respecto de aquellos trámites administrativos vinculados con las áreas alcanzadas por la presente declaración de emergencia, el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la fecha en que el presidente del Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección las delimite conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente medida, y por el término de ciento ochenta (180) días corridos, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 18°. - Exceptúense de la suspensión dispuesta por el artículo 17 a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la presente.

ARTÍCULO 19°. - Facúltese a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 13 de la presente medida.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 20°. - Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1° de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de emergencia.

Las prórrogas no estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

b) Eximición total o parcial de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de emergencia.

Para graduar las mencionadas exenciones, el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

Artículo 21°. - La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 22°. - Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a eximir del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de los bienes.

ARTICULO 23°. - La producción agropecuaria originada en las localidades afectadas por la emergencia hídrica, quedarán exentas del pago de las alícuotas vigentes por derechos de exportación mientras dure la declaración de emergencia.

ARTÍCULO 24°. -Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del organismo correspondiente disponga el diferimiento, en forma inmediata y por el plazo de ciento ochenta (180) días, de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas y a vencer, a los contribuyentes afectados por los términos del artículo 1°.

ARTÍCULO 25°. - Instrúyase al Jefe de Gabinete de Ministros para que, en uso de sus facultades, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de asignar los créditos, cargos y cualquier otra adecuación que se requiera para el financiamiento de las medidas que se dispongan por aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 26°. - Invítese a las Provincias afectadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto a adoptar medidas similares a las previstas en el presente, en especial aquellas tendientes a disponer un régimen tarifario especial provisorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y transporte urbano para el sector productivo de las zonas afectadas, mientras dure la emergencia.

ARTÍCULO 27°.- Cumplido el plazo de la efectiva aplicación de la Declaración de Emergencia Hídrica Nacional, en el plazo máximo de un mes, el Poder Ejecutivo mediante el Jefe de Gabinete de la Nación deberá presentar ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación un informe final detallado y pormenorizado de las acciones llevadas a cabo en función de las facultades dispuestas en los artículos precedentes, informado objetivos y nivel de metas cumplidas para una nueva evaluación de una solicitud de Declaración de Emergencia Nacional Hídrica de las Provincias del Chubut, Santa Cruz, Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y Buenos Aires por el mismo plazo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 28°. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 29°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

Autoras: Dip. Germana Figueroa Casas y Ana Clara Romero



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El cambio climático y el calentamiento del planeta, han ido subiendo de manera permanente hace años la temperatura de la tierra, lo que viene afectando enormemente nuestro ecosistema y modificando el perfil hídrico de las distintas zonas de nuestro país, generando un ostensible déficit de precipitaciones en las cuencas de las distintas regiones, como las del río Paraná, del río Paraguay y del río Iguazú, provocando una bajante histórica de las mismas, situación respecto de la cual la cuenca del Río Senguer ni la del Río Chubut son la excepción, donde también incide la escasez de nevadas en las zonas del nacimiento de las mismas.

La bajante extraordinaria de los ríos mencionados presenta eventuales afectaciones sobre el abastecimiento del agua potable, la generación de energía hidroeléctrica, y las actividades económicas vinculadas a la explotación de las cuencas. Asimismo, en el caso de la Cuenca del Río Paraná la bajante afecta la navegación y las operaciones de puerto.

Además de cambios en la precipitación y la temperatura media, el cambio climático ha producido cambios en la frecuencia, la intensidad, la extensión espacial y la duración de los eventos extremos.

En este marco, todos los indicadores determinan una perspectiva climática desfavorable, por lo que no hay un horizonte que vaya a mejorar las posibilidades de lluvias, y las sequías están lejos de revertirse por lo menos en un mediano plazo.

En la Argentina paliar los efectos negativos de la sequía exige un cambio cultural tendiente al cuidado del agua evitando su derroche, pues son innumerables los perjuicios que genera, disparando el riesgo de incendios forestales y de pastizales, afectando la calidad del agua sobre todo para el consumo humano (aumentan las floraciones algales y cinobaterias), e incrementando la salinización de las aguas por bajos caudales, entre otros impactos negativos.-

Los distintos periodos de sequía han afectado fuertemente la superficie de los lagos Colhue Huapi y Musters en la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut. Mientras el primero ha reducido en gran cantidad su superficie de agua, con múltiples problemas que se reflejan por la formación de bancos de arena y pérdida del suelo vegetal en los alrededores, la amenaza llega también hacia el lago Muster ubicado en la fase terminal de la Cuenca del Río Senguer, donde se emplaza el Acueducto “Jorge Federico Carstens”, conocido popularmente como “Acueducto Lago Musters”



H. Cámara de Diputados de la Nación

del que depende el abastecimiento de agua para más de 500.000 habitantes de las localidades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Rada Tilly, Provincia del Chubut, y Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, y que en la actualidad padece una crítica disminución.

En este sentido, las mediciones realizadas por personal del acueducto reflejan que a enero de 2022 el límite operativo del sistema del acueducto se encuentra a solo nueve centímetros de verse alcanzado, lo que podría derivar en una reducción de su caudal, afectando de manera aún más crítica el abastecimiento de agua en las localidades mencionadas.

Esta situación trae aparejada los reiterados cortes en el suministro de agua potable que padecen semanalmente, y desde hace años los habitantes de dichas localidades.

Los registros climáticos que se encuentran disponibles desde 1960 hasta la actualidad muestran un aumento de la temperatura media de más de 1°C en algunas regiones patagónicas, un incremento mayor que en el resto del país.-Por otro lado, se observan desde 1960 hasta la actualidad disminuciones de la precipitación media anual en el norte de los Andes Patagónicos, del orden del 5% por década 5,6. En concordancia con estos cambios, se han registrado en las últimas décadas disminuciones de caudal en los ríos del norte de Patagonia. En particular para el Río Chubut se ha registrado una disminución del caudal medio de otoño en la cuenca alta del río y una disminución del caudal medio de verano en el Valle medio de la cuenca. - (“UN RIO TODAS LAS AGUAS” Resumen de investigaciones para políticas hídricas del Valle Inferior del Río Chubut: Parte 2. Diciembre 2020. Autoras y autores: Pessacg, Liberoff, Cannizzaro, Diaz L, Hernández, Mac Donnell, Olivier, Pascual, Raguileo, Salvadores . Laboratorio EcoFluvial, IPEEC CCT CONICET CENPAT; CCT CONICET CENPAT; .EEA INTA Chubut;.AER INTA VIRCh; UTN,FRCH; School of Public Administration, Florida Atlantic University). Mientras que en la ciudad de Esquel y en la zona aledaña al lago Fontana (espejo de agua fuente principal del Río Senguer) se verificó en el pasado 2021 una reducción de lluvias del orden del 60% (sesenta por ciento) y una ausencia de nevadas que redujo ostensiblemente los hielos cordilleranos y dicha merma impactó enormemente en los caudales de deshielo, que sumado al alto grado de evaporación por efecto de las altas temperaturas, hoy determinan escases del recurso hídrico.-

Asimismo, en la zona cordillerana, particularmente en la comarca andina, se verifica la proliferación de incendios (en los que incide obviamente la sequía imperante) que ha devastado más de 60.000 hectáreas, destruyendo los (ya precarios en la mayoría de los casos) sistemas de distribución de agua potable (mangueras y tomas) en poblados como El Hoyo, Epuyen o Lago Puelo, que también dejan sin distribución del recurso hídrico a cientos de pobladores. -



H. Cámara de Diputados de la Nación

La declaración de Emergencia Hídrica provincial fue sancionada por la Ley XVII- N° 148 el 26 de Agosto de 2021, pero hasta ahora viene luciendo como una herramienta insuficiente para prevenir, ni mucho menos resolver la situación gravísima de la baja de caudal, ausencia de recurso hídrico para actividades y sobre todo para el consumo humano, en tanto todas las localidades de la Provincia del Chubut y de Santa Cruz que dependen de la misma sufren cortes de agua día de por medio de manera “habitual” en esta época, mientras que frente a picos de calor o consumo, o roturas en el acueducto, estos periodos de corte se pueden extender por varios días, tardando hasta más de una semana en retornar el servicio en algunos barrios de esas ciudades.-

Del mismo modo, la región de la Cuenca del Río Paraná experimenta una bajante histórica en su caudal, reportándose registros hidrométricos mínimos y altas temperaturas producto del calentamiento global. Esta disminución del caudal tiene un impacto directo en el abastecimiento de agua para consumo, la generación de energía y la navegación, entre otros.

Se debe resaltar que el caudal del río Paraná ha caído desde septiembre de 2019 hasta la fecha a su nivel más bajo en 77 años, provocando inconvenientes en una vía de comunicación que es esencial para la economía de nuestro país, Paraguay y Brasil. Asimismo, se produjo un efecto negativo en las exportaciones agroindustriales.

En los meses transcurridos desde entonces, se observó con frecuencia una sequía que predominaba toda la zona de la Cuenca. Como resultado, el déficit hídrico se fue agudizando, reduciendo la disponibilidad del recurso en toda la región.

Manteniéndose el período de sequía se dificulta la reproducción y alimentación de la fauna, y se condiciona toda la logística relacionada con el mantenimiento de la vía fluvial y lo atinente a los sistemas de navegación.

Asimismo, a la crítica disminución en el aporte a los numerosos cursos fluviales de la alta cuenca se sumó una disminución gradual de las reservas en los embalses emplazados en la mitad norte de la alta cuenca del río Paraná en Brasil.

En este marco, según el último informe del Instituto Nacional del Agua (INA) de fecha 06/01/2022 la bajante del río Paraná, de características extraordinarias por su persistencia, seguirá siendo motivo de especial monitoreo. En esta línea, se sostiene que la perspectiva al 31 de marzo de 2022 no permite esperar un rápido retorno a la normalidad, con probabilidad de extenderse durante todo el otoño.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Es fundamental frente a este panorama que el Estado Nacional, a través de la coordinación de distintos organismos, lleve adelante un monitoreo permanente que permite analizar posibles escenarios a corto y mediano plazo ante esta situación problemática, dando las alertas correspondientes para gestionar los riesgos y mitigar sus posibles consecuencias.

Por ello el 26 de Julio de 2021 mediante decreto 482/2021 se dispuso la emergencia hídrica por 180 días (ciento ochenta) de la Cuenca del río Paraná, que afecta a las Provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y Buenos Aires, sobre las márgenes de los ríos Paraná, Paraguay e Iguazú. Normativa que resulta ser antecedente inmediato de este proyecto.

La extraordinaria magnitud de los acontecimientos requiere que todas las áreas del Gobierno Nacional aúnen esfuerzos para mitigar este fenómeno hidrológico en las zonas alcanzadas por la afectación.

Por otro lado, mediante la Ley N° 27.287 se creó el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, que tiene por objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de la crisis y la recuperación.

En este sentido, la Mesa de Trabajo conducida por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, debe centralizar la información técnica oficial, realizar el análisis integral de la situación y el monitoreo en forma permanente de todos los aspectos que derivan de esta bajante a través del Sistema Nacional de Alerta Temprana y Monitoreo de Emergencias (SINAME), para conformar mapas dinámicos de riesgo que permitan planificar con mayor eficiencia las acciones de apoyo y mitigación federal y la toma de decisiones.

Del mismo modo, por el artículo 5° de la citada Ley N° 27.287 se establece que el CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL es la instancia superior de decisión, articulación y coordinación de los recursos del Estado Nacional y tiene como finalidad diseñar, proponer e implementar las políticas públicas para la gestión integral del riesgo.

A su vez, en los incisos l) y n) del artículo 6° de dicha ley se dispone que son funciones del referido Consejo contribuir al fortalecimiento de los mecanismos adecuados para el empleo de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

recursos humanos, materiales y financieros destinados a la atención y rehabilitación ante situaciones de emergencia y/o desastre, así como también declarar situación de emergencia por desastres, respectivamente.

A través del Decreto N° 39/17, se dispuso que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS presida el citado CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL, correspondiéndole la coordinación y articulación de las actividades de los respectivos Ministerios y de las distintas áreas a su cargo.

Resulta pertinente que distintos Ministerios y Organismos Nacionales adopten las medidas conducentes, en el ámbito de sus competencias, a los fines de afrontar el “Estado de Emergencia Hídrica” que se declara por esta ley.

Asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

En este sentido, y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de las personas afectadas por la emergencia hídrica, resulta necesario suspender, respecto de aquellos trámites administrativos vinculados con las áreas alcanzadas por la declaración de emergencia, los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales. esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados al “Estado de Emergencia Hídrica” que por la presente se decreta.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua llevada a cabo en Mar del Plata en 1977 reconoció que, independientemente del nivel de desarrollo económico, todos los pueblos tienen derecho a acceder al agua potable en cantidad y calidad iguales para las necesidades esenciales de todos.

Ulteriormente, este derecho ha sido reconocido explícitamente en una serie de tratados de derecho internacional con carácter vinculante, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979 (CEDAW); la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 (CDN), y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –en una correcta interpretación del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales – en su Observación General N° 15 entendió que el derecho al agua se deriva de los artículos 11 y 12 de dicho Pacto, fijando así su alcance y contenido.

Por todo lo manifestado e invocado, que se corresponde con la situación de gran fragilidad del ecosistema de las regiones mencionadas, corresponde brindar asistencia, contención y un marco de tratamiento especial a la situación, priorizando garantizar el consumo de agua potable para los habitantes de las provincias afectadas.

Por lo expuesto es que solicitamos el acompañamiento al presente proyecto.

Autoras: Dip. Germana Figueroa Casas y Ana Clara Romero